

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 11-2017-OS/DSE/GEN

Lima, 10 de abril del 2017

SIGED N°:	201700031636
Procedimiento:	Calificación de Fuerza mayor para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por causa ajena al Generador RER (PR-38).
Asunto:	Evaluación de Solicitud
Solicitante:	Sindicato Energético S.A. (Sinersa)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento N° **C.201/2017-SINERSA** del 23.02.2017, Sinersa solicitó la calificación de fuerza mayor, para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Poechos II.

Sinersa manifestó que el Proyecto Especial Chira Piura (PECHP), operador del reservorio de Poechos, por razones de extrema sedimentación del embalse de Poechos y por presentarse lluvias intensas en las últimas semanas, ha tomado la decisión de reducir sustancialmente los niveles del embalse, a valores muy por debajo de la cuota de operación del reservorio en caso de avenidas, que son las cotas de trabajo para esta temporada.

Precisó que el PECHP realizará una operación hidráulica, llamada "*lavado hídrico*", la que consiste en bajar el nivel del reservorio a valores extremadamente bajos y aumentar la velocidad de las aguas dentro del embalse, con el fin de arrastrar el sedimento depositado en el embalse y reducir en parte el proceso de sedimentación del reservorio. Este proceso, nunca antes llevada a cabo en el Sistema de Poechos y sobre el cual SINERSA no tiene ningún control, provoca una reducción de la carga hidráulica de la central Poechos II que perjudica la producción de SINERSA.

- 1.2 Mediante documento N° **C.233/207-SINERSA** del 28.02.2017, Sinersa informó que a partir del día 25.02.2017 se ha presentado una disminución irregular de la potencia generada en las unidades generadoras de más del 60%. Señaló que la más probable es que el PECHP se encuentra realizando una operación hidráulica, llamada "*lavado hídrico*" de sedimentos, nunca antes realizada y tampoco prevista en los planes de operación para este año.

2. ANÁLISIS

Base legal:

- 2.1 El numeral 1.11 del *Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables* (aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM), *precisa que "Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER"* es la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del sistema eléctrico y/o instalaciones de terceros y/o por causas de fuerza mayor calificadas por OSINERGMIN. Indica además que dicha EDI será determinada según el correspondiente Procedimiento del COES.
- 2.2 En efecto, el Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: "*Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER*", aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD (PR-38) del 12 de abril de 2016, establece lo siguiente:

Numeral 5.2, inciso c del Procedimiento PR-38:

*“Los periodos de interrupción o reducción de la producción de centrales de generación con RER a ser considerados para la determinación de la EDI, serán los originados por:
(...)
c) Causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin”.*

Solicitud de Sinersa:

- 2.3 Sinersa solicitó la calificación de fuerza mayor, para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Poechos II, debido a la disminución del recurso hídrico, causada, probablemente, por una operación hidráulica, llamada *“lavado hídrico”*, la que consiste en bajar el nivel del reservorio a valores extremadamente bajos y aumentar la velocidad de las aguas dentro del embalse, con el fin de arrastrar el sedimento depositado en el embalse y reducir en parte el proceso de sedimentación del reservorio, lo cual, según Sinersa, escapa totalmente a su control.

Amparó la solicitud en el Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN Nº 38 *“Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”*.

Competencia para emitir pronunciamiento:

- 2.4 De conformidad con el artículo 4° de la Resolución Nº 218-2016-OS/CD, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor, referidas al Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN Nº 38 *“Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”*.

Análisis de Osinergmin:

- 2.5 Conforme lo señala el artículo 1315° del Código Civil, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que sea extraordinario, imprevisible e irresistible.

Un hecho extraordinario es todo aquello que sale de lo común, que no es usual. La rareza, el carácter anormal del evento, las remotas posibilidades de realización, configuran la Fuerza Mayor.

Un hecho imprevisible es todo aquél frente al que no existen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder.

Un hecho irresistible es todo aquello que es imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales.

- 2.6 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento de evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante presente.
- 2.7 De la revisión de la solicitud, se observa que Sinersa atribuye como causa probable de la reducción de la producción de la CH Poechos II, a los trabajos de *“lavado hídrico”* de sedimentos, lo que muestra que Sinersa no dispone de la información necesaria para tener la certeza de que la reducción de la producción de su planta se debe a los trabajos que realiza el PECHP.
- 2.8 En tal sentido, a efectos de demostrar si ha ocurrido el evento que señala Sinersa, se debió presentar un documento emitido por el PECHP, en el que se explicita el evento denominado

“lavado hídrico”, señalando si se trató de una actividad programada o fue imprevista; asimismo, no se ha indicado la fecha de inicio y finalización del mismo, y si esta actividad ocasiona un incremento notable en los sólidos que transporta el agua que utilizaría o utiliza la CH Poechos II.

Para demostrar el incremento de sólidos ocasionado por el denominado “lavado hídrico”, Sinersa no ha presentado un registro de concentración de sólidos en el agua que hubiese turbinado la CH Poechos II.

- 2.9 En tal sentido, no existiendo suficientes evidencias que sustenten la solicitud, no es posible calificar el evento como fuerza mayor.

En ese sentido, el artículo 171.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS), referido a la carga de la prueba, establece que es obligación del administrado aportar las pruebas correspondientes a efectos de corroborar sus afirmaciones.

- 2.10 En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Poechos II, presentada por Sinersa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, el Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, y el Procedimiento para el cálculo de la energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la empresa concesionaria **Sindicato Energético S.A.**, respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Poechos II, materia de los documentos Nos. **C.201/207-SINERSA** y **C.233/207-SINERSA**.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Comité de Operación Económica del Sistema (COES), y a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (**GART**) para los fines correspondientes.

«image:osifirma»

.....
Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES